



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Dirección: Carrera 12 n° 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central
Ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío

Señor/a Usuario/a:

Su correspondencia, memoriales, documentos o actuaciones con destino al proceso por favor envíelos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia al canal de atención que es el correo electrónico institucional de esa oficina habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

La oficina intermediaria Centro de Servicios entregará, también por correo electrónico, al Juzgado 3° Civil Municipal de Armenia, lo que usted envíe.
Usuario/a → Centro → Juzgado

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2020– 00101 – 00.

Asunto: 1. No tiene en cuenta notificación personal.

2. Niega emplazamiento.

Armenia, 26 noviembre 2020.

1. El Juzgado no tiene en cuenta la notificación personal llevada a cabo por el apoderado judicial de la parte demandante (fl. 1-16 Doc 02), toda vez que la misma indica:
 - 1.1 *“la presente notificación se entenderá realizada dentro de los dos días hábiles siguientes posteriores al recibido de este documento, después de que esta notificación se entienda realizada (Dos días hábiles después)...”.*
 - 1.2 *“...deberá notificarse dentro de los 05 días siguientes al recibido de esta comunicación, se hace claridad que el correo electrónico del despacho es j03cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co, no obstante, como se manifestó anteriormente, la notificación deberá hacerse al correo electrónico cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co...”.*
 - 1.3 *“... se anexa la totalidad de la demanda, tal como lo determina el decreto 806 del año 2020...”.*

De lo anterior, se tiene que a la parte se le está informando dos clases de notificación una contenida en el Art 291 del CGP que corresponde a citación personal, que actualmente no existe por mandato del Decreto 806 de 2020 y se está haciendo la notificación contemplada en el art 8 del decreto 806 de 2020 la cual indica:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (subrayado por el Juzgado)

De lo anterior se tiene que ambas conceden términos diferentes, por lo que, se le indica a la parte ejecutante si le asiste interés de adelantar la citación personal conforme al CGP deberá efectuar la misma de conformidad en lo contemplado en los art 291 y 292 ibídem.

Así las cosas, la parte ejecutante deberá rehacer nuevamente notificaciones, teniendo en cuenta lo aquí indicado.

2. De otra parte, en atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte ejecutante (pag. 1-5 doc03) en cuanto a se disponga el emplazamiento, el Juzgado la niega teniendo en cuenta:

2.1. El apoderado judicial de la parte ejecutante solicita el emplazamiento basado en que la parte a notificar se negó a recibirla; para lo cual se advierte que ante tal acontecimiento la parte demandante puede hacer uso a lo señalado en el inciso 2 del numeral 4 del art. 291 del CGP.

2.2 Así mismo, en atención a lo informado en el numeral primero de este auto, se le advierte a la parte ejecutante que la notificación que realice a la parte ejecutada deberá ceñirse a los postulados legales que utilice para dicho trámite.

2.3. con lo anterior, se tiene que la solicitud de emplazamiento del ejecutado realizada por dicho apoderado de la parte ejecutante no cumple con lo dispuesto en el art. 293 del CGP.

/Ljrp

Se notifica por estado el 26 noviembre 2020

Firmado Por:

**KAREN YARY CARO MALDONADO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b20d4cd6f31878264c9f29d79ee811970a34f362437857213d830f7dc1c3503b

Documento generado en 25/11/2020 09:22:49 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**